



Expediente No. 2019-307

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 27 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **OMAR JOSE NISPERUZA MESTRA** y **JOSE LUIS PACHECO PORTA** contra **CEMENTOS ARGOS S.A**, en la que se encuentra pendiente que la parte interesada realice el trámite para surtir la notificación personal de la demandada y el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintisiete de abril de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, el Despacho, observa que dentro del presente proceso ordinario laboral mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, el juzgado admitió la presente demanda y ordenó notificar personalmente a la demandada del auto admisorio de la demnada.

Posteriormente a través de correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante Dr. Leonardo Romero Tamara, remitió correo electrónico al Juzgado, indicando que presenta en documento adjunto constancia de envío de notificación por correo electrónico de admisión de demanda al demandado.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho, que la parte demandante no aporte evidencia del envío del auto admisorio de la demanda y traslado con copia digital de la demanda y sus anexos, a través de correo electrónico y tampoco aporta sistema de confirmación de recibo de correo electrónico, que de cuenta que la entidad demandada recibió el correo electrónico a satisfacción, para las garantías constitucionales de legítima defensa y contradicción, para así evitar la violación del debido proceso.

Así las cosas, toda vez que el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, señala que la parte interesada allegará las evidencias correspondientes,



particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, documento que no consta en los anexos del memorial remitido al Juzgado.

Por lo anteriormente señalado el juzgado requerirá a la parte demandante a cargo de la notificación personal, a fin de que allegue la constancia de la gestión realizada para la notificación de la entidad demandada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Observa el Juzgado, que el Dr. Leonardo Romero Tamara, presentó memorial el día 1 de diciembre de 2020, donde informa que presenta renuncia de poder de la parte demandante, además informó que envió comunicación al demandante, notificando la renuncia, anexando una copia de la comunicación enviada y manifestó que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios del proceso.

Al examinar la referida renuncia de poder, se tiene que esta se ciñe a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, por lo que procederá el Despacho a aceptar la renuncia a partir del día 9 de diciembre de 2020 y ordenara oficiar a la parte demandante Sr. Omar Jose Nisperuza Mestra y Jose Luis Pacheco Porta, informando la aceptación de renuncia del poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado/a judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice al integrado a la litis Sra. **CEMENTOS ARGOS S.A.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Además deberá allegar la constancia de la gestión realizada, envío de la comunicación a través sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentado por el Dr. Leonardo Romero Tamara, a partir del día 9 de diciembre de 2020, como apoderado de Sr. Omar Jose Nisperuza Mestra y Jose Luis Pacheco Porta, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Se ordena por Secretaria del Juzgado, comunicar mediante oficio al Sr. Sr. Omar Jose Nisperuza Mestra y Jose Luis Pacheco Porta, informando para su conocimiento la aceptación de la renuncia de poder, presentada por el Dr. Francisco Bustamante Montero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

